

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00169-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual se declararon infundadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

El recurrente argumentó que las excepciones planteadas obedecieron a lo contemplado en el Código General del Proceso al respecto, así como resaltó que no se está en contra de un proceso por restitución de inmueble dado en tenencia, sino que el mismo deriva en una promesa de compraventa, indicando, además que el contrato de leasing carece de regulación normativa. En ese sentido, solicitó la revocatoria del proveído enervado para que se le dé a la demanda el trámite correspondiente, según estimó, así como también para que se le exima de la multa impuesta.

**CONSIDERACIONES**

Frente a los reparos esbozados por el censurante se advierte tempranamente que estos carecen de todo sustento y que, por tanto, el auto discutido deberá mantenerse.

Inicialmente, téngase en cuenta que lo discutido por el libelista carece de plena identidad o correspondencia frente a los argumentos con los cuales fundamentó en un primer momento los medios exceptivos previos que planteó. En ese sentido, puede interpretarse incluso que gran parte de las censuras alegadas y aquí estudiadas se configuran como hechos nuevos, que debieron ser develados en los momentos procesales oportunos, lo cual no tuvo lugar, y que solo bastando ello, es procedente su denegación.

Aunado a lo anterior, también se encuentra que las censuras esbozadas se tornan indudablemente inanes. Basta nada más con deducir que, aun cuando el contrato de leasing no se encuentra taxativamente regulado por la ley colombiana, ello no impide que las obligaciones allí estipuladas puedan ser objeto de estudio o debate a través de las analogías jurídicas, orientadas a asimilarlo a los tipos contractuales estipulados en el ordenamiento legal nacional, e inclusive, es evidente que cualquier contrato, nominado o innominado, en que las partes hayan pactado la entrega de un bien a título de mera tenencia, se encuentra igual incluido en la regulación propia de la restitución, conforme se

deduce con claridad de la remisión que el artículo 385 del C.G.P., hace al artículo que le precede (proceso de restitución), respecto de “...cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”. En todo caso, basta revisar lo acordado en el contrato de leasing, para determinar que guarda similitudes con el arrendamiento, y en especial, es claro que incluye la entrega de un bien a título de mera tenencia por un precio determinado, con lo cual, ello solo bastaría para resaltar que sí le es aplicable el actual proceso, además de que sí es evidente que guarda amplia similitud con el contrato de arrendamiento y no con otra especie de contratos, por lo cual la interpretación referida por el libelista resulta errónea, añadiendo a ello que dentro del leasing la opción de compra es voluntaria, lo cual no concuerda con los preceptos esenciales de un contrato de promesa de compraventa.

A la par, es de resaltar que, a pesar de que las excepciones previas se fundaron y plantearon de acuerdo con la normatividad imperante para ello, la condena en costas por su resolución desfavorable se encuentra prevista en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, por lo cual la decisión adoptada por este estrado frente a tal asunto se fundó en derecho, derivando en que no sea viable su revocatoria.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que la providencia interpelada no se encuentra contemplada en el artículo 321 ejusdem, o en otra norma especial, como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 127 del 2-nov-2022